

Art. 160 — Los Jueces de 1.^a Instancia y los Agentes Fiscales, serán nombrados por cuatro años desde el día de su nombramiento, aunque fuesen en reemplazo de otros cuyo período hubiese transcurrido en parte.

Art. 161. — Los Jueces de Paz serán elejidos por el término de un año, pero continuarán ejerciendo sus funciones hasta que se reciba el nuevamente nombrado. En la capital prestarán juramento ante el presidente del Superior Tribunal y en los Departamentos, ante el presidente de la Municipalidad respectiva.

Art. 162 — Para ser Vocal o Ministro Fiscal del Superior Tribunal de Justicia, se requiere título o diploma de abogado, acordado por autoridad competente; tres años por lo menos en el ejercicio de la abogacía, o tres en la magistratura u otro empleo judicial: tener menos de setenta años y las demás condiciones exigidas para ser Senador.

Art. 163 — Para ser elegido Juez Letrado de los Tribunales inferiores, se requiere el título de abogado; haber ejercido dos años de abogacía o desempeñando durante el mismo tiempo algún empleo judicial y tener además las condiciones que se requieren para ser Diputado. Para ser Juez de Paz solo se requiere ciudadanía en ejercicio, domicilio en el Distrito y veinte y cinco años de edad por lo menos.

Art. 164 — Para ser Agente Fiscal es necesario título o diploma de abogado, ser ciudadano en ejercicio y tener veinte y dos años por lo menos de edad.

Art. 165 — Los magistrados del Superior Tribunal prestarán juramento ante su Presidente, de desempeñar fielmente el cargo. El Presidente lo prestará la primera vez ante el Gobernador de la Provincia, y en lo sucesivo ante el mismo Tribunal.

Los demás Jueces y Agentes Fiscales prestarán igual juramento ante el Presidente del Superior Tribunal.

Art. 166 — Los miembros del Poder Judicial pueden ser personalmente recusados La Ley determinará las causales de

recusación, las cualidades que deben tener los que reemplacen a los Jueces recusados o impedidos y el modo y forma de su nombramiento.

Art. 167 — Los demás funcionarios que intervienen en los juicios, serán nombrados por el Superior Tribunal. La Ley de procedimientos determinará la extensión de sus funciones y el tiempo de su duración.

CAPITULO III.

Responsabilidad de los Miembros del Poder Judicial

Art. 168 — Los miembros del Poder Judicial pueden ser acusados por cualquiera del pueblo por delitos o faltas cometidas en el desempeño de sus funciones ante un Tribunal compuesto de cuatro Diputados y tres Senadores, entre los que deberá haber dos Letrados, y cuando no los haya se integrará con abogados que tengan las condiciones necesarias para ser elegidos miembros de la Legislatura.

Art. 169. — Este Tribunal político será elegido en el mes de Julio de cada año por la Asamblea Legislativa en la forma prescripta en los artículos 104 y 105 de esta Constitución. Los elegidos prestarán juramento de desempeñar fielmente el cargo ante el Presidente del Senado y procederán en seguida a elegir de entre ellos su Presidente.

Art. 170 — El Juez acusado quedará suspendido en sus funciones, desde el día en que el Tribunal admita la acusación.

Art. 171 — El Tribunal dará su veredicto declarando culpable o no culpable al acusado del hecho o hechos que se imputen.

Art. 172 — Pronunciado el veredicto de culpabilidad, se remitirá la causa al Juez ordinario competente para que aplique la Ley Penal.

Art. 173 — La Ley señalará los delitos y las faltas de los Jueces acusables ante el Tribunal Político y reglamentará el procedimiento que ante él debe observarse.

Art. 174. — Los Jueces acusados de delitos ajenos a sus funciones, serán juzgados en la misma forma que los demás habitantes de la Provincia, quedando suspendidos desde el día en que se haga lugar a la acusación.

SECCION 6ª
Del Regimen Municipal

Art. 175. — El territorio de la Provincia se dividirá en distritos para su administración interior, que estará a cargo de Municipalidades o Comisiones Municipales, cuyos miembros durarán dos años en sus funciones, renovándose en la forma establecida para los Diputados. Serán nombrados directamente por el pueblo del Distrito los primeros y por el P. E. los segundos y podrán ser reelectos indefinidamente.

Art. 176 — La legislatura determinará las condiciones, la extensión y distribución del Régimen Municipal.

Art. 177. — Todo distrito que tenga un centro urbano de cinco mil habitantes será administrado por una Municipalidad, que será Juez único en la elección de sus miembros; votará anualmente su presupuesto de gastos y cálculo de recursos, establecerá los impuestos que deba percibir o invertir, pudiendo enagenar sus bienes raíces y contraer empréstitos.

Art. 178 — Serán electores los que lo sean de Diputados, estando inscriptos en el Registro Cívico del Municipio y además los extranjeros mayores de 22 años domiciliados en él, que paguen impuesto directo, sepan leer y se inscriban en el registro especial que estará a cargo de la Municipalidad.

Art. 179 — Serán elegibles todos los ciudadanos mayores de 22 años, vecinos del Distrito con seis meses de domicilio anterior a la elección, que sepan leer y escribir; y si son extranjeros que además de estas condiciones, paguen una contribución directa o en su defecto ejerzan alguna profesión liberal.

Art. 180 — Las funciones municipales serán carga pública de las que nadie podrá escusarse, sinó por excepción fundada en la ley de la materia.

Art. 181. — Son atribuciones inherentes al régimen municipal:

Juzgar de la validez o nulidad de las acciones de sus miembros y convocar a los electores del Distrito para llenar las vacantes de aquéllos.

Art. 182 — Siempre que se haga uso del crédito será para obras señaladas de mejoramiento o para casos eventuales y se votará una suma anual para el servicio de la deuda.

Art. 183 — Los cuerpos municipales, los miembros de estos y los funcionarios nombrados por ellos responden ante los Tribunales ordinarios de sus comisiones y de sus transgresiones a la Constitución y las Leyes; la ley de la materia señalará la sanción penal de estas transgresiones.

SECCION 7ª

Educación Común

Art. 184 — La Legislatura dictará las leyes necesarias para establecer y organizar un sistema de educación común. Las leyes que organicen y reglamenten la educación deberán sugerirse a las reglas siguientes:

- 1º La educación común es gratuita y obligatoria, en las condiciones y bajo las penas que la ley establezca.
- 2º Se establecerá contribuciones y rentas propias de la educación común que aseguren en todo tiempo recursos suficientes para su sostén, difusión y mejoramiento.

SECCION 8ª

Reforma de la Constitución

Art. 185 — Esta Constitución podrá reformarse en todo o en parte por una Convención ad-hoc, cuando dos tercios de votos de cada Cámara Legislativa lo declaren necesario.

Art. 186 — En el caso de declararse necesaria la reforma de parte o del todo de esta Constitución, el Presidente del Senado lo comunicará al P. E., para que proceda a convocar una Convención, que se compondrá de tantos miembros cuantos sean los que forman las Cámaras Legislativas los cuales serán elegidos en el mismo modo, por los mismos Electores y en los mismos distritos que los Senadores y Diputados, debiendo tener las mismas calidades que éstos pero no es incompatible el cargo con ningún otro empleo público.

Art. 187 — Esta Convención se reunirá tres meses después de haber sido hecha la convocatoria a elecciones de sus miembros, con el objeto expresado en la sanción Legislativa y lo que ella resuelva por mayoría del quorum de uno sobre la mitad será promulgado como la expresión de la voluntad del pueblo.

Art. 188 — Reunida la Convención en sesión preparatoria en quorum legal, conocerá como juez único sobre la legalidad de la elección de sus miembros. Aprobadas las actas nombrará su Presidente y Vice, prestando aquél el juramento de desempeñar fielmente el cargo ante la asamblea, reunida, y lo tomará después a cada uno de sus miembros.

SECCION 9.*

Disposicinones transitorias

Art. 189 — Mientras la legislatura no dicte la ley de elecciones conforme a las bases establecidas, el Poder Ejecutivo ordenará que ellas se practiquen en los términos que esta Constitución señala y en la proporción siguiente: Seis diputados por la Capital; tres por el departamento de R. de la Frontera y dos por cada uno de los de R. de Lerma, Molinos, San Carlos y Orán, y uno por cada uno de los catorce departamentos restantes en que está dividida la Provincia. Tres senadores por la Capital, uno por cada uno de los departamentos de R. de Lerma, R. de la Frontera, Metán, Molinos, San Carlos, Orán, Cerrillos y Arta y uno por cada una de las secciones senatoriales siguientes: Caldera

con Campo Santo, Chicoana con la Viña, Guachipas con Cafayate, Iruya con Santa Victoria, Cachi con la Poma y el R. de la Frontera con Rivadavia.

Art. 190 — Firmada esta Constitución por el presidente, secretario y Convencionales, se pasará original al archivo de la Legislatura y una copia legal al P. E. para que la promulgue solemnemente en toda la Provincia el 1.º de Enero de 1889.

Dada en la Sala de la Convención Constituyente, en Salta, a los veintiocho días del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

BENJAMIN FIGUEROA

Presidente

PEDRO JOSE FRIAS

Vice-Presidente

EMILIO SYLVESTER

Convencional Secretario

RICARDO ORIHUELA

Convencional Secretario

CONVENCIONALES: David Zambrano, Cástulo Aparicio, Manuel Diez Gómez, Medardo Zapana, Félix J. Matos, Flavio Arias, Felipe D. Pérez, J. Manuel Ovejero, Mariano Benítez, J. Felipe Tedín, Estanislao Martínez, J. Benjamín Dávalos, Flavio García, Florentino M. Serrey, Miguel Brizuela, Efrain Corbalán, Fermín Grande, José H. Tedín, Juan P. Arias (hijo), David Apatie, Salustiano Sosa, Coronel Justo Aguilar, Francisco Alvarez, Belisario Corbalán, Angel Zerda, Jacobo Peñalba. José María Solá, Angel M. Ovejero, Juan C. Tamayo y José María Orihuela.

Es copia fiel del original.

BENJAMIN FIGUEROA

EMILIO SYLVESTER

Secretario Convencional

El Poder Ejecutivo

Salta, Diciembre 20 de 1888.

El adjunto, promulgase de conformidad al artículo 190 de esta Constitución, circúlese a las autoridades de la Provincia, publíquese e insértese en el R. O.

G U E M E S

DAVID ZAMBRANO — JUAN C. TAMAYO

LEY N.º 248

Asignando a don José María Solá sus honorarios por su trabajo sobre la jurisprudencia de la constitucionalidad de impuestos municipales

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta

D E C R E T A N :

Art. 1.º Asignase al Dr. don José María Solá la suma de trescientos pesos moneda nacional, por su trabajo en la recopilación de fallos sobre inconstitucionalidad de impuestos Municipales.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Diciembre 13 de 1888.

GAVINO OJEDA

MARTÍN T. SOSA

Sub-Secret. de la C. de DD.

Departamento de Gobierno

ANGEL ZERDA

MARCELINO LOPEZ

Sub. S. del Senado

Salta, Diciembre 29 de 1888.

Cúmplase, díctese por el Ministerio de Hacienda la orden de pago correspondiente, publíquese y dése al R. O.

G U E M E S

DAVID ZAMBRANO

LEY N.º 249

**Exonerando al Seminario Conciliar del pago de un derecho de
registro**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta

D E C R E T A N :

Art. 1.º Exonérase al Seminario Conciliar de la Provincia del pago del derecho de registro por la donación hecha en su favor por doña Dolores C. de Cornejo.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Diciembre 13 de 1888.

GABINO OJEDA

MARTIN T. SOSA

ANGEL ZERDA

MARCELINO LOPEZ

Sub-Secret. de la C. de DD.

Sub. S. del Senado

Departamento de Hacienda

Salta, Diciembre 29 de 1888.

Cumplase, publíquese y dése al R. O.

G Ü E M E S

DAVID ZAMBRANO

1889.

LEY N.º 2

Acordando jubilación a los señores Agentes Fiscal en lo Civil
Dr. Gumersindo Ulloa y Escribano de Gobierno y del Juzgado
de Comercio, D. José Guzmán

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
DE SALTA, sancionan con fuerza de

LEY :

Art. 1.º Jubílanse a los señores Agente Fiscal en lo Civil
Dr. D. Gumersindo Ulloa y Escribano de Gobierno y Hacienda y
del Juzgado de Comercio D. José Guzmán, con el sueldo mensual
de cien pesos m/n. el primero y de sesenta y cinco pesos m/n. el
segundo.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Enero 4 de 1889.

SALUSTIANO SOSA
DANIEL GOYTIA
S. del Senado

FRANCISCO ALVAREZ
MARTIN T. SOSA
Sub-Sec. de la C. de DD.

Departamento de Gobierno y de Hacienda:

Salta, Enero 5 de 1889.

Cumplase, promúlguese como ley de la Provincia, comuni-
quese, publíquese y dése al R. O.

GÜEMES

DAVID ZAMBRANO — JUAN C. TAMAYO

L E Y N . ° 1 9

Poniendo bajo la dependencia de las Municipalidades los cementerios de la Provincia

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1.º Todos los Cementerios existentes en la Provincia quedan bajo la dependencia inmediata de las respectivas Municipalidades.

Art. 2.º Cada Municipalidad llevará un libro donde anote el nombre, estado, profesión, sexo, religión y edad de las personas fallecidas, y expedirá los certificados de defunción que se soliciten.

Art. 3.º Cada Municipalidad incluirá en el proyecto de sus impuestos Municipales los derechos de inhumación y exhumación para que sean aprobados por la Legislatura.

Art. 4.º El producido de estos impuestos, será aplicado únicamente a la conservación y mejoramiento del mismo Cementerio.

Art. 5.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Enero 10 de 1889.

SALUSTIANO SOSA

DANIEL GOYTIA

S. del Senado

GAVINO OJEDA

EMILIO SYLVESTER

S. de la C. de DD.

Salta, Enero 18 de 1889.

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia, publíquese y dése al R. O.

G Ü E M E S

JUAN C. TAMAYO

DECRETO N.º 27

Declarando de propiedad de la Provincia las salinas situadas en San Antonio de los Cobres, dentro de los límites de la misma

Departamento de Hacienda:

CONSIDERANDO:

1.º Que la posesión acordada a don Moisés Lozano de las pertenencias de sal ubicadas en San Antonio de los Cobres dentro de la jurisdicción de esta Provincia, fué bajo el concepto de ser el señor Lozano propietario de la finca donde estaban situadas las Salinas. Habiéndosele exigido por el decreto de fecha 12 de Enero de 1888 la presentación de sus títulos de propiedad, don Moisés Lozano no los ha presentado manifestando por el contrario en su escrito de fs. 212 a fs. 215 que recién desde el 18 de Octubre del mismo año comenzaría a ser propietario de la finca de San Antonio de los Cobres, no habiéndose tampoco presentado con posterioridad a esta fecha el título que acredite el dominio de don Moisés Lozano sobre la finca expresada.

2.º Que las minas de sal ubicadas en San Antonio de los Cobres, dentro de la jurisdicción de esta Provincia, son del dominio de ella desde los tiempos del Coloniaje hasta nosotros, sin oposición ni contradicción alguna.

Las minas de sal pertenecieron al dominio de la Corona de España pasando después de nuestra emancipación política por derecho de reversión al Estado de la Provincia de Salta, las que estuviesen situadas dentro de su territorio.

La ley 1.º Fil XIX Lib. IX de la Novísima Recopilación contiene esta disposición de una manera expresa.

“I por que demás de las Salinas que Nos tenemos y poseemos que tienen las dichas guías y límites, hay como dicho es, otras

algunas salinas que tienen y poseen caballeros y personas particulares, las cuales tienen títulos y privilegio para las dichas guías, y para que la merced y beneficio que hacemos a estos dichos nuestros reinos y a los subditos y naturales de ellos, haya efecto, y por esta causa no tuviese impedimento ni dificultad, **hemos mandado tomar e incorporar y tomamos é incorporamos** en nuestro Patrimonio todas las dichas Salinas de guías y límites, que los dichos caballeros y personas particulares tenían y les habemos mandado dar y les habemos dado recompensa justa porque quedando **como quedan las dichas salinas en nuestra mano y poderse pueda libremente** usar y gozar de la dicha merced y beneficio que a los dichos nuestros Reynos y subditos se hace. I porqué quitándose los dichos límites y guías, y dándose como damos nueva orden en esto de la sal, conviene y es necesario en nuestros reinos se labre y haga la sal que para la provisión de ellos sea necesaria y se provea de todas otras partes las que faltare, de manera que en ellos haya abundancia y entera provisión y copiu de Sal.

La Ley L. L. del mismo Título y libro confirma esta disposición en los términos siguientes:

“Estando prohibido por la precedente Ley que en estos mis Reynos y Señoríos no se haga ni se labre Sal en otras Salinas y pozos que en aquellos que están destinados a este fin en virtud de mis órdenes y especialmente por las últimas expedidas a los de mi Corona de Aragón (cuyas Salinas, pozos y aguas saladas incorporaré a mi Corona).

Solórzano, el más ilustrado expositor del derecho Colonial, dice en el Libro 6.^o Cap. 3.^o p. 488 lo siguiente: “I el fer tan effimahle la fal ha caufado y caufa que en todos Reynos los Reyes y Príncipes de ellas y Provincias **hayan puefto y incorporado en tus Coronas y patrimonios las salinas de ellos, contándoles entre los**

demás derechos de tus regalías y que ellos folos puedan vender la fal, pero por sus Oficiales”.

El autor cita enseguida las instrucciones dadas por el Rey de España al Virrey del Perú Marqués de Monte-Claros en que expresamente establece que en las Colonias de América las Salinas eran una propiedad de la Corona de España.

Nuestros precentes legislativos y administrativos han reconocido invariablemente las Salinas de San Antonia de los Cobres como una propiedad de la Provincia de Salta.

El Art. 2^o de la ley de 12 de Enero de 1858, el 1^o de la Ley de 20 de Enero del mismo año, y el decreto gubernativo de 6 de Mayo del mismo año reconocen como una propiedad de la Provincia de Salta las Salinas de San Antonio de los Cobres.

En presencia de estas disposiciones expresas emanadas de los Reyes de España, de nuestras Legislaturas y Gobiernos, atendida la posesión en que, sin contradicción ni oposición alguna, ha estado la Provincia de Salta, de las Salinas de San Antonio de los Cobres.

EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1.^o Revócase el decreto fecha 20 de Diciembre de 1887 corriente de fs. 167 a fs. 168, declarándose que las Salinas situadas en San Antonio de los Cobres— dentro de los límites de esta Provincia— pertenecen al Estado de la Provincia de Salta.

Art. 2.^o Ningún impuesto que no sea fiscal deberá abonarse por la extracción de la Sal de dichas Salinas.

Art. 3.^o Impártanse a las autoridades del Departamento de La Poma las órdenes correspondientes para la más exacta ejecución de este decreto.

Art. 4.^o Comuníquese, publíquese y léese al R. O.

Salta, Febrero 3 de 1889.

G U E M E S

JUAN C. TAMAYO

DECRETO N.º 37

Reglamentando la Ley Nacional de Matrimonio Civil de 12 de Noviembre de 1888, ampliado por decreto N.º 86 de Abril 12 de 1889

Departamento de Gobierno:

Debiendo darse cumplimiento a la Ley de 12 de Noviembre de 1888.

EL P. E. DE LA PROVINCIA DECRETA:

Art. 1.º Desde el día 1.º de Abril del corriente año los matrimonios que hayan de celebrarse en el Territorio de la Provincia deberán hacerse constar en un libro que para tal fin llevarán los Jueces de Paz de cada Departamento. Estos libros serán encuadernados y sus hojas selladas con el sello del Ministerio de Gobierno.

Art. 2.º Los que pretendan contraer matrimonio se presentarán ante el Juez de Paz del Curato del Rectoral o de la Candelaria en la Capital o ante el Juez de Paz Departamental en los Departamentos de la Provincia y manifestarán verbalmente su intención que será firmada ante el Juez de Paz por los futuros esposos y dos testigos. Si los futuros esposos no supiesen, o no pudiesen firmar, firmará a su ruego otra persona.

Art. 3.º En el acta deberá expresarse:

- 1.º Los nombres y apellidos de los que quieran casarse.
- 2.º Su edad.
- 3.º Su nacionalidad, su domicilio y el lugar de su nacimiento.
- 4.º Su profesión.
- 5.º Los nombres y apellidos de sus padres, su nacionalidad, profesión y domicilio.
- 6.º Si antes han sido o no casados y en caso afirmativo, el nombre y apellido de su anterior cónyuge, el lugar del casamiento y la causa de su disolución.

Art. 4.º Presentarán además los contrayentes ante el Juez de Paz:

- 1.º Las partidas de su nacimiento.
- 2.º La de defunción de su cónyuge en caso de haber sido anteriormente casados.
- 3.º Copia debidamente legalizada de la sentencia ejecutoriada que hubiere declarado nulo el matrimonio anterior de uno o de ambos contrayentes en su caso.
- 4.º La declaración auténtica de los padres cuando se tratase de mayores de doce y catorce años y menores de veinte y dos años o la venia supletoria del Juez. Los padres, tutores o curadores que presten su consentimiento ante el Juez de Paz firmarán también el acta a que se refiere el artículo 33. Si los esposos o alguno de ellos fuesen extranjeros, presentarán además un certificado de su estado civil en el último domicilio.
- 5.º Dos testigos que declaren que no tienen impedimento alguno los contrayentes.

Art. 5.º En caso de no existir las partidas, esos hechos podrán probarse por todos los medios de prueba conocidos en el derecho civil.

Art. 6.º El acta de que habla el artículo 3.º será puesta en la puerta de la oficina del Juzgado de Paz durante ocho días.

Art. 7.º Si los contrayentes tuviesen distintos domicilios, el Juez de Paz ante el cual deba celebrarse el matrimonio, remitirá una copia del acta al Juez de Paz del domicilio del otro contrayente para que sea colocada en el exterior de la puerta de la oficina del Juzgado durante ocho días.

Art. 8.º El Juez de Paz, vencido el término prescripto en el artículo anterior levantará un acta haciendo constar que dicha publicación ha tenido lugar, remitiendo testimonio del acto y de la oposición si la hubiere, al Juez de Paz que haya de proceder a

la celebración del matrimonio que no podrá efectuarse sinó tres días después de la última publicación.

Si transcurrieren más de cien días sin celebrarse el matrimonio después de la publicación no se considerará esta hecha.

Art. 9.º Solo se considerará legítimas causales de oposición al matrimonio:

- 1.º La consanguinidad entre ascendientes o descendientes legítimos o ilegítimos.
- 2.º La consanguinidad entre hermanos legítimos o ilegítimos.
- 3.º La afinidad en línea recta y en todos sus grados.
- 4.º No tener la mujer doce años cumplidos y el hombre catorce.
- 5.º El matrimonio anterior mientras subsista.
- 6.º Haber sido autor voluntario o cómplice del de homicidio de uno de los cónyuges.
- 7.º La locura.
- 8.º Enfermedad contagiosa del que pretenda casarse con la menor o el menor.
- 9.º Conducta desarreglada e inmoral de esa persona.
10. Haber sido condenado por delito de robo, hurto o estafa o cualquier otro delito que tenga mayor pena de un año de prisión.
11. Falta de medios de subsistencia o de aptitudes para adquirirlos.

Art. 10. El derecho de hacer la oposición a que se refiere el artículo anterior corresponde únicamente:

- 1.º Al cónyuge de la persona que quiera contraer otro matrimonio
- 2.º A los parientes de cualquiera de los futuros esposos dentro del cuarto grado de consanguinidad y afinidad.
- 3.º A los tutores o curadores.
- 4.º Al Ministerio público que deberá deducir oposición, siempre que tenga conocimiento de esos impedimentos.

Art. 11. Los padres, tutores o curadores, podrán además deducir oposición por falta de su consentimiento.

Art. 12. La oposición puede deducirse ante cualquiera de los Jueces de Paz que haya publicado el acta a que se refiere el artículo 3.º

La oposición podrá hacerse verbalmente o por escrito, si se dedujere verbalmente deberá acompañarse los documentos que la comprueben o determinar donde existan.

Art. 13. Deducida la oposición se dará vista de ella por seis días a los futuros esposos.

Art. 14. Si ambos o algunos de ellos estuviesen conforme en la existencia del impedimento legal, el Juez de Paz lo hará constar en el acta y no celebrará el matrimonio si ante él debió celebrarse o remitirá copia de dicha acta al Juez de Paz del Departamento donde se haya de celebrarse.

Art. 15. Si los contrayentes no reconociesen la existencia del impedimento, el Juez de Paz labrará un acta remitiéndola con todos los antecedentes y documentos que hubieren al Juez Letrado respectivo quien con audiencia del Ministerio Fiscal la decidirá en juicio sumario, remitiendo copia legal de la sentencia al Juez de Paz que haya de celebrar el matrimonio.

Art. 16. El matrimonio debe celebrarse públicamente en el Juzgado de Paz compareciendo personalmente los contrayentes en presencia de dos testigos y con las formalidades prescriptas por la ley.

Art. 17. Si alguno de los contrayentes no pudiese concurrir a la oficina podrá celebrarse el matrimonio en su domicilio en cuyo caso deberán concurrir cuatro testigos.

Art. 18. En el acto de celebración del matrimonio, el Juez de Paz dará lectura a los contrayentes de los artículos 184, 185, y 187 del Código Civil y después de recibir a cada uno la declaración

de que quieren tomarse respectivamente por esposos los declarará unidos en matrimonio a nombre de la Ley.

Art. 19. Después de esto podrán los contrayentes hacer bendecir su unión por un Ministro de su culto.

Art. 20. En el acta que debe labrar el Juez de Paz en el libro correspondiente, se hará constar:

- 1.º La fecha en que el acta tiene lugar.
- 2.º El nombre y apellido, edad y profesión, domicilio y lugar del matrimonio de los comparecientes.
- 3.º El nombre y apellido, edad, profesión, domicilio y lugar y nacionalidad de sus respectivos padres si fueren conocidos.
- 4.º El nombre y apellido del cónyuge premuerto cuando alguno o algunos de los cónyuges ha sido ya casado.
- 5.º Consentimiento de los padres, tutores o curadores o el suplemento del Juez en los casos en que es requerido.
- 6.º La publicación del matrimonio y su fecha.
- 7.º La mención de si hubo o no oposición o de su rechazo.
- 8.º La declaración de los contrayentes de que se toman por esposos y la hecha por el oficial público de que quedan unidos en nombre de la ley.
- 9.º El reconocimiento que los contrayentes hagan de los hijos naturales si los tuvieren que legitimar por su matrimonio.
10. El nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio de los testigos.
11. La mención del poder con determinación de la fecha, lugar y escribano u oficial público ante quien se hubiere otorgado, en caso que el matrimonio se celebre por medio de apoderado, cuyo instrumento habilitante se archivará en la oficina.

Art. 21. Esta acta será redactada y firmada inmediatamente por los contrayentes, los padres o tutores en su caso y por los testigos presenciales del acta, que serán dos si el matrimonio se

celebrase en la oficina del Juzgado y cuatro si se celebrase fuera de ella.

Art. 22. El Juez de Paz entregará a cada uno de los esposos copia certificada del acta del matrimonio.

Art. 23. No podrá negarse a celebrarse el matrimonio, sino por alguna de las causas expresamente determinadas en el presente decreto, debiendo hacer constar en un acta los motivos en que funda su negativa y dar testimonio de ella para que los interesados puedan concurrir en el término de treinta días ante el Juez Letrado correspondiente.

Art. 24. No podrá proceder sin las formalidades del presente decreto sino cuando se hiciesen constar por un certificado médico o de dos vecinos donde no hubiere médicos, que alguno de los contrayentes se encuentra en peligro de muerte en este caso cualquier funcionario judicial podrá celebrar el matrimonio, labrando el acta correspondiente y haciendo constar la circunstancia de la enfermedad; en estos casos la celebración del matrimonio será publicada durante ocho días.

Art. 25. El Juez de Paz o Párroco o Sacerdote que celebre un matrimonio de personas que debían antes obtener el consentimiento de sus padres, tutores o curadores, sin este requisito sufrirá una multa de doscientos pesos m^ln.

Art. 26. Los Ministros, pastores y Sacerdotes de cualquier secta o religión, que procedieran a la celebración de un matrimonio sin tener a la vista el acta a que se refiere el artículo 20 estarán sujetos a las responsabilidades establecidas por el Código Penal.

Art. 27. La aplicación de las penas establecidas serán pedidas por el Ministerio público ante el Juzgado correspondiente.

Art. 28. Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Salta, Febrero 7 de 1889.

G U E M E S

JUAN C. TAMAYO

LEY N.º 41

De Patentes

EL SENADO Y C. DE DD. DE LA PROVINCIA DE SALTA,
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1.º Toda persona que ejercite en la Provincia cualquier ramo de comercio, profesión, arte o industria de las enumeradas en la presente ley, pagará patente anual con arreglo a lo dispuesto por los artículos siguientes:

Art. 2.º La patente no puede servir para más de un año y su uso terminará el 31 de Diciembre de cada año cualquiera que sea la época en que haya sido tomada. No se fraccionará en ningún caso el valor de la patente.

Art. 3.º La patente se pagará según la tarifa y proporciones siguientes:

Abogados en ejercicio pagarán	\$	60.—
Almacenes y tiendas en general el 6 por mil		
Alambiques de aguardiente por cada hectólitro	„	1.—
Arrieros por cada mula	„	0.50
Aserraderos mecánicos	„	50.—
Agencias de Banco del Exterior u otras provincias de la República	„	500.—
Agentes de sastrerías de extraña Provincia o del exterior que venga a tomar medidas para confeccionar ropa	„	100.—
Almacenes de calzado del país, 5 %	„	
Armerías, el 8 % sobre el capital en giro		
Agrimensores en ejercicio, pagarán	„	50.—
Bancos de emisión, descuento o hipotecarios no exceptuados del impuesto por la ley	„	2000.—

Baños termales	1000.—
Barracas de 1.a clase	250.—
Barracas de 2.a clase	125.—
Borateras de cal	100.—
Bazares el 8 % sobre el capital introducido con excep- ción de los destinados a obras pías	
Curtiembres por cada calicanto o tabique	5.—
Cervecerías	120.—
Cigarrerías con cigarros no elaborados en el país . . .	150.—
Cigarrerías con cigarros elaborados en el país . . .	50.—
Cigarr. con cigarros elaborados en el país, 2.a clase .	20.—
Casas de consignación de frutos del país, primera categoría con su depósito	150.—
Casas de 2.a clase	75.—
Casas de 3.a clase	35.—
Casas de 4.a clase	25.—
Casas de 1 .a clase de acopiar tablas o maderas . . .	60.—
Casas de 2 .a clase de acopiar tablas o maderas . . .	35.—
Casas de cambio de 1.a clase	500.—
Casas de cambio de 2.a clase	300.—
Corredores de Letras y cambios	60.—
Casas amuebladas de 1.a clase	100.—
Casas amuebladas de 2.a clase	80.—
Casas amuebladas de 3.a clase	60.—
Consignatarios para vender ganados para el abasto público de la Capital	35.—
Carrocerías	100.—
Casas de modas y confecciones de 1.a clase	60.—
Casas de modas y confecciones de 2.a clase	40.—
Cocherías de 1.a clase	150.—
Cocherías de 2.a clase	100.—
Cocherías de 3.a clase	60.—

Colchonerías	\$	20.—
Carpinterías con máquinas a vapor	„	150.—
Carpinterías de 1.a clase sin máquinas a vapor . . „	„	80.—
Carpinterías de 2.a clase sin máquinas a vapor . . „	„	40.—
Carpinterías de 3.a clase sin máquinas a vapor . . „	„	20.—
Casas de consignaciones generales de 1.a clase, in- troductoras y despachadoras de carga	„	500.—
Id. Id. de 2.a	„	250.—
Casas especiales que introduzcan ropa hecha, pa- garán el 8 %		
Depósitos de carruajes en venta	„	150.—
Dentistas	„	100.—
Depósitos de aguardiente de 1.a clase	„	500.—
Depósitos de aguardiente de 2.a clase	„	300.—
Depósitos de aguardiente de 3.a clase	„	100.—
Depósitos de azúcar de 1.a clase	„	300.—
Depósitos de azúcar de 2.a clase	„	150.—
Depósitos de azúcar de 3.a clase	„	75.—
Depósitos de vinos de 1.a clase	„	400.—
Depósitos de vinos de 2.a clase	„	200.—
Depósitos de vinos de 3.a clase	„	100.—
Empresarios de obras de 1.a categoría	„	150.—
Empresarios de obras de 2.a categoría	„	75.—
Empresarios de puentes y caminos	„	100.—
Empresarios de mensajerías en la Provincia no sub- vencionados	„	30.—
Escribanos en ejercicio	„	30.—
Escultores con taller	„	15.—
Encuadernadores con talleres	„	15.—
Flebótomos	„	25.—
Fábricas de vino, por cada hectólitro	„	0.75
Fundiciones de primera clase	„	35.—

Fábricas de fideo	\$	15.—
Herrerías de primera clase	”	40.—
Herrerías de segunda clase	”	30.—
Herrerías de tercera clase	”	15.—
Hornos para quemar cal, cada uno	”	100.—
Ingenieros en ejercicio	”	50.—
Imprentas de primera clase	”	60.—
Imprentas de segunda clase	”	40.—
Joyerías especiales pagarán el 10 por mil		
Joyerías ambulantes	”	400.—
Laterías y hojalaterías de 1.a categoría	”	40.—
Laterías y hojalaterías de 2.a categoría	”	30.—
Librerías y papelerías de primera categoría	”	60.—
Librerías y papelerías de 2.a categoría	”	40.—
Lomillerías de primera clase	”	30.—
Lomillerías de segunda clase	”	20.—
Lomillerías de tercera clase	”	15.—
Litografías	”	20.—
Licorerías	”	50.—
Molinos de primera categoría	”	100.—
Molinos de segunda categoría	”	50.—
Molinos de tercera categoría	”	30.—
Médicos en ejercicio	”	50.—
Mueblerías introductoras, el 8 %		
Martilleros públicos	”	250.—
Mercaderías ambulantes en carros	”	200.—
Mercaderías ambulantes a caballo	”	75.—
Mercaderías ambulantes a pie	”	25.—
Máquinas de picar tabaco	”	20.—
Máquinas de picar oro, plata, cobre, zinc, etc.	”	40.—

Negociantes de ganado, sea que lo compren inver-
nado o lo invernen en sus propios pastos pa-
garán al año:

Por cada cabeza de buey o novillo „	0.50
Por cada cabeza de vaca „	0.30
Por cada cabeza de mula „	0.50
Por cada cabeza de caballo „	0.30
Por cada cabeza de yegua o burro „	0.20
Pintores y empapeladores „	20.—
Procuradores titulares „	40.—
Platerías de primera clase „	40.—
Platerías de segunda clase „	25.—
Prestamistas de dinero pagarán el 8 por mil sobre el capital que hagan circular anualmente	
Relojerías de primera clase con joyerías y platería „	120.—
Relojerías de segunda clase sin otro negocio „	40.—
Rienderías „	20.—
Sastrerías de primera clase „	20.—
Sastrerías de segunda clase „	10.—
Las mercaderías que estas tubiesen pagarán el 6 por mil	
Sombrererías de primera clase introductoras „	120.—
Sombrererías de 2.a clase y no introductoras „	20.—
Sal, su explotación por carga de mula „	0.15
Sal, su explotación por carga de burro „	0.10
Tropas de carros de cualquier procedencia que ten- gan por ejercicio introducir carga a la ciudad o levantar para otros a flete por cada carro pagarán „	4.—
Tenedores de libros y contadores de casas particulares „	25.—
Talabarterías de primera clase „	30.—
Talabarterías de segunda clase „	15.—
Talabarterías de tercera clase „	10.—

Tonelerías	„	20.—
Tapicerías	„	20.—
Tintorerías	„	10.—
Vendedores por muestras, patente semestral	„	300.—
Zapaterías de primera clase	„	20.—
Zapaterías de segunda clase	„	10.—

Las mercaderías que éstas tuvieran pagarán el 6 por mil.

Art. 4.º Toda industria, arte, profesión, o negocio no expresado en esta ley, pagará patente análoga a los determinados.

Art. 5.º La patente se fijará en un punto visible del establecimiento y será obligatoria exhibirla cuantas veces lo exija el empleado del Fisco.

Art. 6.º Las patentes deberán sacarse y pagarse hasta el 31 de Marzo, y los que no lo hicieran en dicho término pagarán la mitad más del valor de la patente como multa.

El pago se hará en la respectiva oficina de Recaudación.

Art. 7.º El establecimiento que se abra, la profesión o industria que comience a ejercer después del 30 de Junio pagará media patente.

Art. 8.º Si una persona tiene uno o más establecimientos que sean del mismo giro o diferentes, pagarán la patente por cada una de ellos.

Art. 9.º El comerciante patentado por un establecimiento principal no será obligado al pago de una nueva cuota por los depósitos que tenga, siempre que estén cerrados para el expendio público, y que el existente en los depósitos hubiese sido incluido en la evaluación.

Art. 10. Las patentes son personales y solo podrán transferirse al comprador del establecimiento o al sucesor del negocio en caso de muerte.

Art. 11. Sea por cambio o suspensión de giros o por cuales-